



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230098200**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE I – P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 830.047.469-4, y a cargo de **YAMILETH GRAJALES HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.110.298, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$118.800)** correspondientes a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$1.325.000)** correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo a diciembre de 2016, a razón de \$132.500 cada cuota.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$1.704.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$142.000 cada cuota.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$1.798.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$149.900 cada cuota.

5.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.906.800)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$158.900 cada cuota.

6.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$2.020.800)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$168.400 cada cuota.

7.- Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$2.091.600)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$174.300 cada cuota.

8.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$2.275.200)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$189.600 cada cuota.

9.- Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. **(\$1.100.000)** correspondiente a 5 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a mayo de 2023, a razón de \$220.000 cada cuota.

10.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

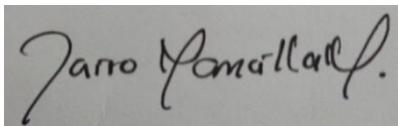
11.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 129 de fecha 13 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230098200**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 9 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

**El EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada que se encuentran ubicados en el Apartamento 402 Interior D, del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE I – P.H., ubicado en la Calle 12 N° 78 - 89 de esta ciudad, limitando la medida cautelar en la suma de \$22.660.000.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 *ibidem*.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los párrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*  
*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído. Comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley conforme a las disposiciones del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 129 de fecha 13 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**